



Lima, 30 NOV. 2012

I. ANTECEDENTES

- Del 31 de octubre al 2 de noviembre de 2008, se realizó la Supervisión Regular a la Unidad Minera "Yauricocha" de la empresa Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona), a cargo de la supervisora externa Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- Por la Carta N° 095-S-2008/EA del 10 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante el Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 1 al 349).
- Mediante la Carta N° 105-S-2008/EA del 26 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Osinergmin, el Informe Complementario de la Supervisión Regular (folios 350 al 369).
- Mediante el Oficio N° 1534-2009-OS/GFM, notificado el 30 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin informó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se observó que los depósitos de desmonte "Chumpe y Éxito" no se encuentran contemplados en ningún estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).	Numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
2	De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410 (Esp-1) los parámetros potencial de Hidrógeno (en adelante pH), Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS), Plomo (en adelante, Pb), Cobre (en adelante Cu), Zinc (en adelante, Zn) y Hierro (en adelante, Fe) no cumplen con los niveles máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
3	El titular minero vierte al ambiente el efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410, sin estar contemplado en ningún estudio ambiental aprobado por el MEM.	Artículo 5° del RPAAMM, el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y el artículo 74° de la Ley N° 28611,	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.4)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-08-MA/R

		Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).	
4	Se verificó que el efluente de la bocamina Éxito se vierte al ambiente, sin estar contemplado en ningún estudio ambiental aprobado por el MEM ni contar con un punto de control ni reportar sus resultados al MEM.	Artículo 5° del RPAAMM, el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y el artículo 74° de la LGA.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.4)

5. El 15 de octubre de 2009, Corona presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 426 al 462).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Corona incurrió en el incumplimiento al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al artículo 5° del RPAAMM, al artículo 104° de la Ley General de Salud y al artículo 74° de la LGA.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho Imputado 1: Infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM: Se observó que los depósitos de desmonte "Chumpe y Éxito" no se encuentran contemplados en ningún estudio ambiental aprobado por el MEM.

7. El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM establece que: *"Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto"*.

8. Durante la Supervisión Regular efectuada, la Supervisora observó que los depósitos de desmonte, Chumpe y Éxito, no se encuentran contemplados en ningún estudio ambiental aprobado por el MEM.

9. Corona señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Los depósitos de desmonte "Chumpe y Éxito" no corresponden a una ampliación de sus operaciones, ya que los mismos se encontraban operando desde la administración de Centromin Perú S.A. (en adelante, Centromin), antes de que la unidad minera "Yauricocha" sea transferida a Corona en marzo del 2002, conforme se aprecia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la indicada unidad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-97-EM/DGM, de fecha 13 de enero de 1997, en los siguientes acápites: (i) Características y diseño de minas subterráneas y de tajo abierto – Minas en áreas aledañas; (ii) Métodos de disposición y volúmenes de desmonte; y, (iii) Abandono de los depósitos de desmonte: Cierre de los depósitos de desmonte en el área de Chumpe y en las minas éxito, Ipillo, Cachi y Victoria; y,
- (ii) Los depósitos de desmonte Chumpe (actualmente en operación) y Éxito (que dejó de operar en el año 2008) forman parte del cierre progresivo, y por lo





tanto, no corresponden a una ampliación de sus operaciones, toda vez que se encuentran contemplados en su PAMA, demostrando de esta forma que Corona no ha cometido el hecho materia de infracción.

- 10. Con relación a los descargos (i) y (ii), cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 015-97-EM/DGM, de fecha 13 de enero de 1997, se aprobó el PAMA de la Unidad Minera "Yauricocha". Siendo esto así, de la revisión de dicho documento se desprende textualmente lo siguiente:

III "Descripción de las operaciones mineras y/o metalúrgicas"

3.1 Minas

(...) 3.1.6 Métodos de disposición y volúmenes de desmonte

El desmonte generado por las operaciones en la Mina Central tiene dos formas de disposición; como relleno en las labores que utilizan el método de corte y relleno ascendente o es extraído a superficie por carros metaleros a través del Túnel Klepetko hacia la cancha de desmonte en Chumpe, en un área adyacente a la Planta Concentradora.

El desmonte estimado en esta cancha de desmontes es de 300,00 TMS y la relación estimada de volumen de desmonte extraído a volumen de mineral extraído por el Túnel Klepetko es 0,104; siendo el promedio de mineral extraído de 308,36 m³/día.

En las minas aledañas como Victoria, Éxito, Cachi Cachi e Ipillo, el desmonte es extraído a las canchas adyacentes a las bocaminas respectivas, utilizándose locomotoras y carros metaleros para su extracción, con excepción de Éxito que utiliza cargadores frontales y volquetes. (Subrayado nuestro).

- 11. Igualmente, el numeral 6.2.3 del PAMA, referido al "Abandono de los depósitos de desmonte", señala textualmente lo siguiente:

6.2.3 Abandono de los depósitos de desmonte

"Alcances del Proyecto

El Plan de abandono de los depósitos de desmontes comprende principalmente:

- *Depósitos de desmonte del área de Chumpe, proveniente de la actividad minera subterránea.*
- *(...)*
- *Adicionalmente se contempla el abandono de los depósitos de desmonte de las minas Éxito, Ipillo y Cachi Cachi.*

Descripción de los Proyectos

Cierre del depósito de desmonte en el área de Chumpe

Previamente a los trabajos de recubrimiento se efectuará la regularización de los taludes construyendo bermas a fin de lograr una mayor estabilidad, dándole una pendiente 2:1 (H:V)

El proyecto consiste en el recubrimiento de los depósitos de desmonte para impedir y/o minimizar la lixiviación, con una capa de 20 cm de espesor y un sistema de revegetación con "champas"

Construcción de un sistema de drenaje perimetral para la captación y evacuación del agua de escorrentía estacional. Esta solución es válida para el material de desmonte ubicado en las inmediaciones de la planta concentradora de Chumpe (aproximadamente 1,4 Ha)

(...)



**Cierre de los depósitos de desmonte en las minas Éxito, Ipillo, Cachi Cachi y Victoria**

Estas mineras son relativamente operaciones nuevas en la Unidad Yauricocha: Éxito viene operando de 1989, (...)

La mina Éxito ubicada a 9,6 km. Al sur de la mina Central, está constituida por una mina subterránea, una rampa de acceso y una zona de depósito de material de desmonte. De la mina se bombea 1400 galones por minuto, la misma que es descargada en pozas de sedimentación, para finalmente discurrirla a un "sumidero" en el cual nuevamente se infiltra en su totalidad. Para el cierre se considera la renivelación de la superficie del depósito de desmonte, la cobertura con una capa mínima de suelo y la revegetación con "champas". (El subrayado es nuestro).

12. De lo antes expuesto, se verifica que los depósitos de desmonte Chumpe y Éxito se encuentran contemplados en el PAMA de la Unidad Minera "Yauricocha", esto es, si se encuentran contemplados en un estudio ambiental; además, de los medios probatorios existentes en el expediente no se acredita que la empresa minera haya realizado la ampliación de sus operaciones y/o infraestructuras, por lo que tampoco se acredita que haya tenido la obligación de presentar un estudio de impacto ambiental sobre dichos depósitos de desmontes. En consecuencia, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- III.2 Hecho Imputado 2: Infracción al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410 (ESP-1) los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe no cumplen con los NMP² de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.



Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos:

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

² Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Proterra, 2006, p. 432 – 433).



13. De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo ESP-01, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi el mismo que descarga al ambiente (folio 353).

14. Al respecto, los resultados de monitoreo del punto ESP-01, se sustentan en el Informe de Ensayo N° 811004 (folios 361 al 362), efectuado por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el que indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM	Resultados de Fiscalizadora
ESP-01	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	3,1 (folio 361)
ESP-01	STS	50 mg/L	78 mg/L (folio 361)
ESP-01	Cu	1.0 mg/L	1.950 mg/L (folio 362)
ESP-01	Pb	0.4 mg/L	1.231 mg/L (folio 362)
ESP-01	Zn	3.0 mg/L	73.74 mg/L (folio 362)
ESP-01	Fe	2.0 mg/L	47.08 mg/L (folio 362)

15. Como se aprecia del cuadro anterior, los resultados obtenidos en el punto de monitoreo ESP-01 incumplen los NMP correspondiente a los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe, establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/MM.

16. Corona señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) El agua que drenaba por la bocamina Cachi Cachi corresponde al agua de infiltraciones en época de lluvia, la que era conducida a través de un canal de concreto debidamente cerrado con tablonces de madera hacia una poza natural ubicada a 110 metros, aguas abajo del botadero de desmonte. Dicha poza de acumulación se encuentra ubicada sobre un basamento rocoso de caliza debidamente protegido mediante un cerco a base de malla ganadera. Por ende, al no existir descarga de efluente alguno hacia un cuerpo receptor, no se ha causado un impacto negativo al medio ambiente;
- (ii) Debido a las características topográficas del entorno, dicha bocamina tiene una pendiente positiva en relación a la entrada y la salida de aguas naturales de infiltración. Por ende, no se trata de un efluente, es decir, no es agua alterada a consecuencia de las operaciones mineras, por ello cuando CENTROMIN elaboró el PAMA no estableció un punto de monitoreo; y,
- (iii) Actualmente a través de la bocamina Cachi Cachi no existe ninguna descarga de agua debido a que se han realizado trabajos para derivar la producida por las infiltraciones de los niveles superiores al Nv. 410 hacia el Túnel Klepetko por donde se evacúa hacia la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina ubicada en Chumpe, encontrándose actualmente la poza de acumulación anteriormente referida totalmente seca.

17. Con relación al argumento (i) del párrafo 16, cabe señalar que de la revisión de la vista fotográfica N° 47 (folio 54), contenida en el Informe de Supervisión, se evidencia que el efluente de la bocamina Cachi Cachi no cuenta con un canal de concreto cerrado con tablonces de madera, por lo que no resulta veraz el argumento expuesto por Corona. Contrariamente a ello, se advierte que dicho efluente es





PERÚ

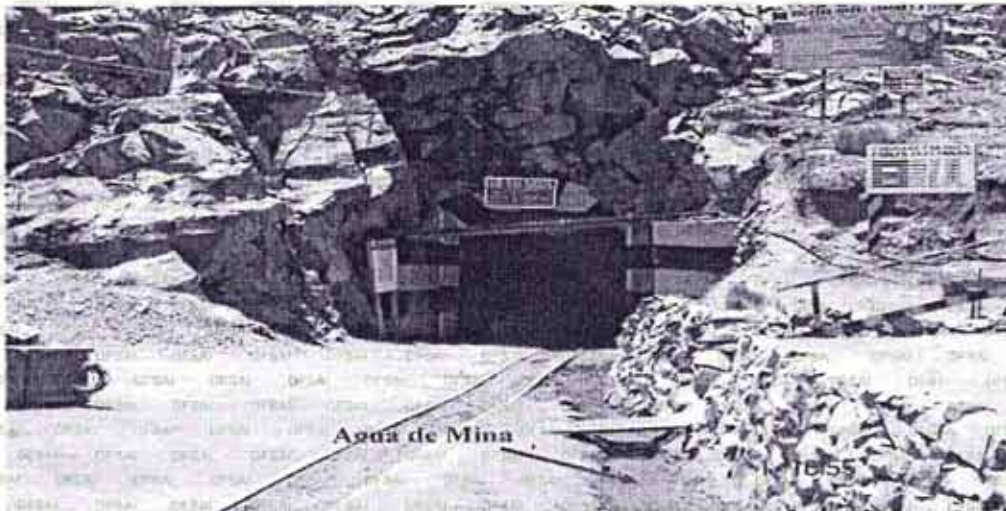
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-08-MA/R

conducido desde el interior de mina por un canal sin revestimiento y descargado al ambiente sin tratamiento alguno, conforme así lo describe la supervisora a folios 16 y se evidencia en la fotografía 47.



Vista N° 47.- Efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi. Actualmente la bocamina no esta en operación, solo se utiliza como acceso.

18. Por otro lado, si bien la empresa minera sostiene que la poza de acumulación se encuentra sobre un basamento rocoso de caliza³, cabe señalar que la presente imputación no está referida al acondicionamiento de dicha poza, sino al exceso de los NMP para efluentes minero-metalúrgicos, conforme lo señala la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP.
19. Asimismo, en cuanto a la inexistencia de descarga hacia un cuerpo receptor, debe tenerse en cuenta que "cuerpo receptor" se encuentra definido como "el ecosistema donde tienen o pueden tener destino final los residuos peligrosos ya tratados como resultado de operaciones de eliminación. Son cuerpos receptores las aguas dulces superficiales, la atmósfera, los suelos, las estructuras geológicas estables y confinadas"⁴. (Subrayado nuestro).
20. En base a lo señalado anteriormente, se encuentra acreditado la existencia de descarga hacia un cuerpo receptor (suelo natural), careciendo de sustento lo señalado por Corona.
21. Respecto del argumento (ii) del párrafo 16, es necesario indicar que según lo establecido en el Artículo 13⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, un

³ Corteza terrestre situada por debajo de los depósitos sedimentarios en el que se encuentra roca sedimentaria compuesta fundamentalmente por carbonato cálcico, en forma de mineral calcita u ocasionalmente con aragonito en los depósitos recientes. (SOCIEDAD DE INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA DE CASTILLA Y LEÓN S.A. Glosario. En: http://www.siemcalsa.com/index.php?option=com_content&view=article&id=8&Itemid=18).

⁴ SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Glosario Ambiental. En: http://www2.medioambiente.gov.ar/bases/glosario_ambiental/definicion.asp?id=93

⁵ Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96- EM/VMM: **Artículo 13°.- Definiciones**





efluente minero metalúrgico es el flujo descargado al ambiente que proviene, entre otros, de "cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera". En tal sentido se evidencia de la fotografía N° 47 que la descarga proveniente de la bocamina Cachi Cachi constituye un efluente minero-metalúrgico y por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, éste debe cumplir con los NMP, por lo que lo argumentado por Corona carece de sustento.

22. Sobre el argumento (iii) del párrafo 16, debe precisarse que si bien Corona manifiesta que a la fecha de presentación de los descargos no existía ninguna descarga de agua debido a que se realizaron trabajos para derivar las aguas producidas por las infiltraciones de los niveles superiores al Nv. 410 hacia el túnel Klepetko, ello no desvirtúa la presente imputación toda vez que las actividades realizadas para derivar dichas aguas se han realizado con posterioridad a la supervisión regular del año 2008, por lo que la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el artículo 8°⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

23. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
24. De conformidad con lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°⁷ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.*

* Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 34° del presente Reglamento".

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."





PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 062-08-MA/R

Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI

responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

25. El numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

26. En ese sentido, y considerando lo señalado en los parágrafos 13 a 15 y 17 al 25, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Corona puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.

27. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2° del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minerero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, corresponde sancionar a Corona con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.3 Hechos imputados 3 y 4: Infracción al artículo 5°¹⁰ del RPAMM, al artículo 104°¹¹ de la Ley General de Salud y al artículo 74°¹² de la LGA.

• "El titular minero vierte al ambiente el efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410, sin estar contemplado en ningún estudio ambiental aprobado por el MEM".

142.2 (...) Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

• Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT.

10. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

11. Ley 26842 - Ley General de Salud

Artículo 104° - Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

12. Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".



- "Se verificó que el efluente de la bocamina Éxito se vierte al ambiente, sin estar contemplado en ningún estudio ambiental aprobado por el MEM ni contar con un punto de control ni reportar sus resultados al MEM".

28. De la revisión del Oficio N° 1534-2009-OS-GFM, el cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que como norma sustantiva se determinó las contenidas en el Artículos 5° del RPAAMM, Artículo 104° de la Ley General de Salud N° 26842 y Artículo 74° de la LGA.
29. Como norma sancionadora se estableció la tipificada en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual se encuentra orientada básicamente a tres elementos: relaves, residuos y emisión de gases, cuya naturaleza es diferente a la de los efluentes mineros metalúrgicos que son fluidos de agua que descargan al medio ambiente; mientras que los relaves mineros son desechos minerales sólidos provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas; y, los residuos son considerados como restos y sobrantes que quedan o resultan de una actividad, según lo establecido en la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros.
30. En tal sentido, y advirtiéndose que las normas sustantivas no se encuentran acordes con la norma sancionadora corresponde el archivamiento de la presente imputación respecto a los dos hechos imputados analizados en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad Minera Corona S.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A., de conformidad con lo indicado en los párrafos 12 y 30 de la presente resolución, referida a los supuestos incumplimientos al numeral 3 del artículo 7° y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y al artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de





PERÚ

Ministerio del Ambiente


Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-08-MA/R

Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA